



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2018-00243-00, donde funge como ejecutante la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, quien actúa a través de Apoderada Judicial, Profesional del Derecho, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en contra del señor ORLADIS JULIO LEÓN, donde la abogada en mención presentó memorial el día 22 de noviembre de 2021, a las 08:25 a.m., desde el correo electrónico corporativo, correoseguro@e-entrega.co, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 26 de noviembre de 2021.-


 PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2018-00243-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-. **Ejecutado:** ORLADIS JULIO LEÓN.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, quien actúa a través de Apoderada Judicial, Profesional del Derecho, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en contra del señor ORLADIS JULIO LEÓN, donde la abogada en mención presentó memorial el día 22 de noviembre de 2021, a las 08:25 a.m., desde el correo electrónico corporativo, correoseguro@e-entrega.co, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una **“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”**, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título valor letra de cambio, contentivo de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 08 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" quien actúa mediante endoso en propiedad del banco Davivienda S.A, contra JULIO LEON ORLADIS. identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.469.027,



por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$19.465.159), Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2175543, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la misma. Gastos y costas que se decidirán oportunamente.

Igualmente, en dicha providencia, se el embargo del vehículo AUTOMOTOR clase CAMIONETA, matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE CARTAGENA, marca CHEVROLET de placa GNG981, modelo 1997, línea RODEO, color AZUL, de propiedad del demandado JULIO LEON ORLADIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.469.027.

Posteriormente, 22 de noviembre de 2021, a las 08:25 a.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DEL 2020 JULIO LEON ORLADIS CC 45469027, donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección electrónica de la demandada, esto es; orladis.julio@gmail.com, el día 04 de noviembre de 2021 a las 07:50 horas y el cual fue leído el mismo día las 09:32 horas, según consta en la certificación expedida por Servientrega S.A., de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, pues se notificó al correo electrónico autorizado para tal fin el día 04 de noviembre de 2021 a las 07:50 horas, orladis.julio@gmail.com, y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P, pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2018, a cargo del señor ORLADIS JULIO LEÓN, a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como



Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale a UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.946.515,00).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 075 Hoy 29-NOVIEMBRE-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofía Martínez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4b604885671ea0ee6068152bb463d7b6199d562a2ad3bb9c767743b23d41c**

Documento generado en 26/11/2021 04:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>